PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0947

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Electricidad y Comunicación Román, S.R.L.

Abogados:Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de Septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Electricidad y Comunicación Román, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021,

dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Electricidad Comunicación Román, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. CED3 con su domicilio social en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, ADD5 debidamente representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributaria, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La sociedad de comercio Electricidad y Comunicación Román, SRL., no conforme con el acto núm. 387-2021, de fecha 27 de mayo de 2021, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda y de las resoluciones de ddeterminación GFE-MNS No. 1995-AyD; GFE-MNS No. 1995-B/D; GFE-MNS No. 1995-C/D; GFE-MNS No. 1995-D/D, todas de fecha 31/3/2016, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto

por la sociedad comercial, ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L., en fecha 30 de junio del año 2021, en contra del acto No. 387/2021, contentivo del mandamiento de pago y del certificado de deuda, de fecha 27/05/2021, así como de las Resoluciones que rechazaron los recursos de Reconsideración interpuestos en contra de las Resoluciones de Determinación, requirentes del pago del ITBIS: GFE-MNS No.:1995-A/D; GFE-MNSNO.:1995-B/D; GFE-MNS No.:1995-C/D; GFE-MNSNO.:1995-D/D, todas de fecha 31/3/2016. y en contra de las Resoluciones de Determinación requirentes del impuesto sobre renta: GFE-MNS NO.:1996-a/d; GFE-MNSNO.:1996-B/D; GFE-MNS NO.:1996-C/D; GFE-MNSNO.:1996-D/D; todas de fecha 31/3/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria proceder a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a las partes envueltas en el proceso, a saber: parte recurrente sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L., y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivo. Falta de base legal. Y error de interpretación del artículo 21 del Código Tributario Ley 11-92. Segundo medio: Incorrecta aplicación de la ley y violencia al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no revisar los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción al indicar que no se aportaron los medios probatorios que le permitieran establecer el punto de partida del inicio del cómputo del plazo de la prescripción alegada, no obstante haber indicado en la sentencia impugnada, las pruebas que aportamos, a través de las cuales se estableció el partido y en qué plazo inició la fiscalización, con lo cual quedo establecido la falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas.

9.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente. La sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L., por intermedio de sus abogados apoderados y mediante su instancia contentiva de recurso, concluyó de la siguiente manera “PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la

forma el presente Recurso Contencioso-Tributario., por haberse hecho conforme a la ley y en el tiempo hábil. SEGUNDO: Declarar y Comprobar, que el requerimiento del pago de los impuestos correspondientes al periodo 2011 y 2012 sobre el impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del Impuesto Sobre la Renta, requeridos al accionante y contribuyente Razón social ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R.L., RNC 101-83470-6, se encuentra ventajosamente vencidos, a la luz de lo que establece el artículo 21 literales a, b y c, del Código tributario de la República Dominicana, instituido por la ley 11-92 del 16/05/1992.Ya que los mismos fueron requeridos, que sean pagados posterior a los tres años establecidos por el código para dicho requerimiento, es decir, que fue en el mes de octubre del año 2015 que fueron requeridos, argumentos que fueron, externados y expuestos en los Recursos de reconsideración, por parte del contribuyente hoy accionante Pruebas aportadas. Parte recurrente. 1. Acto no.: 3 87/2021, contentivo del mandamiento de pago y del certificado de deuda, de fecha 27/05/2021. 2. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 A/D, de fecha 31/03/2016 y copia del Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261764. 3. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 B/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 2617654. 4. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 C/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 2617695. 5. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 D/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26/7736. 6. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No.: 1996 a/d, de fecha 31/03/2016. y copia recurso de reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26/76 7. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No.: 1996 B/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261759. 8. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No. 1996 C/D, de fecha 31/03/2016. 9. Copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016, cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261753. 10. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No. 1996 D/D, de fecha 31/03/2016. II. Copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26174 HECHO NO CONTROVERTIDOS: 7. En fecha 31/03/2016 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución GFE-MNS No.: 1995 A/D, en la cual se hiso constar que en el proceso de la verificación de la declaración jurada del Impuesto a las transferencias de bienes Industrializados y Servicios (UBIS) en referencia a los periodos fiscales comprendidos desde el 01 de enero de 2011 correspondiente al contribuyente ELECTRICIDAD COMUNICAICON ROMAN, S. R. L., RNC 101-83470-6, esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comprobó que la empresa no cumplió a cabalidad con la presentación de las operaciones ejercidas en ese año fiscal, en razón de que sus costos y gastos alegadamente estuvieron sustentados en comprobantes fiscales de dudosa procedencia, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la norma General No. 06-2010 sobre Pagos fehacientes, D/F/sept/20I0, en tal sentido se suspende el curso de la Prescripción, del referido periodo fiscal según procedimientos establecidos y el código tributario, ley 11-92, art. 24, literal A 9. Determinar si la sanción impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es violatoria a las disposiciones establecidas en el Código Tributario (Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones). 11. LA recurrente, sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN S. R. L., solicitó que se proceda a ordenar suspensión de toda persecución realizada por el ejecutor administrativo de la DGII, relacionado a la persecución tributaria en contra de la razón social Electricidad Comunicación Román, que el requerimiento del pago de los impuestos correspondiente al periodo 2011 y 2012

sobre el impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de Impuesto Sobre la Renta, requeridos al accionante y contribuyente Razón social ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R. L.; RNC. 101-3470-6, se encuentran ventajosamente vencidos, a la luz de lo que establece el artículo 21 literales a, b y c del Código tributario de la República Dominicana, instituido por la ley 11 -92 del 16/05/1992. Ya que los mismos fueron requeridos, que sean pagados posterior a los tres años establecidos por el código para dicho requerimiento, es decir, que fue en el mes de octubre del año 2015 que fueron requeridos, argumentos que fueron, externados y expuestos en los Recursos de reconsideración, por parte del contribuyente hoy accionante 15. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente, de cara a los alegatos de la parte recurrente en el presente caso, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACION ROMAN S.R.L., toda vez que esta no aportó al expediente los documentos que pudieran demostrar haber satisfecho el requerimiento formulado por la administración tributaria mediante la comunicación GFENO.: 141-2015 de fecha 12 de octubre 2015, mediante la cual fueron solicitados los libros de la contabilidad del contribuyente, mediante comunicación GFE-No.: 350-2015, de fecha 04/12/2015.; Además de que continúa estableciendo la DGII, que el contribuyente, ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R. L.; RNC. 101-83470-6, no presento los suministros contables solicitados, y que en el sistema de información cruzada se detectaron incorrecciones que determinaron la aplicación de ajustes sobre partidas del NCF de dudosa procedencia, registradas en la declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, en la cual se le advertía que la inobservancia de dicha petición constituía una violación a los deberes formales del contribuyente, de conformidad con el art. 50 de la ley II-92. Ni las constancias de que realizó las declaraciones juradas del impuesto la transferencia de bienes y servicios industrializados ITBIS, desde el periodo fiscal 01-2012 hasta 12-2012. En adición a todo lo anterior, también el recurrente invoca la prescripción de los periodos fiscales citados, pero tampoco aporto documentación que le permitiera a este tribunal establecer el punto de partida del inicio de la fiscalización de modo que se pudiera computar el plazo de la prescripción que alega. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Sala procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

10.La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria, según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el cobro de la deuda tributaria o con la impugnación de la declaración realizada por el contribuyente en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo o resulta imposible modificar o ajustar la declaración hecha por el contribuyente.

11.En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

12.El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

13.Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar la solicitud de prescripción los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no aportó "las constancias de que realizó las declaraciones juradas del impuesto a la transferencia de bienes y servicios industrializados ITBIS, desde el periodo fiscal 01-2012 hasta 12-2012. En adición a todo lo anterior, también el recurrente invoca la prescripción de los periodos

fiscales citados, pero tampoco aportó documentación que le permitiera a este tribunal establecer el punto de partida del inicio de la fiscalización de modo que se pudiera computar el plazo de la prescripción que alega" (sic).

14.No obstante lo anterior indicado, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que constituía un hecho no controvertido que la parte recurrida emitió la Resolución de determinación GFE-MNS No.: 1995 A/D, en la cual hizo constar "que en el proceso de la verificación de la declaración jurada del Impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) en referencia a los periodos fiscales comprendidos desde el 01 de enero de 2011 correspondiente al contribuyente ELECTRICIDAD COMUNICAICON ROMAN, S. R. L., RNC 101-83470-6, esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comprobó que la empresa no cumplió a cabalidad con la presentación de las operaciones ejercidas en ese año fiscal, en razón de que sus costos y gastos alegadamente estuvieron sustentados en comprobantes fiscales de dudosa procedencia, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la norma General No. 06-2010 sobre Pagos fehacientes, D/F/sept/20I0, en tal sentido se suspende el curso de la Prescripción, del referido periodo fiscal según procedimientos establecidos y el código tributario, ley 11-92, art. 24, literal A" (sic).

15.A partir de lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que reposaba en el expediente la resolución de determinación núm. GFE-MNS No.: 1995 A/D, mediante la cual el tribunal a quo pudo haber constatado –en vista de que estaba siendo reclamado por la administración tributaria el periodo fiscal enero 2011- que el inicio del cómputo del plazo para la prescripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 inicia a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

16.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

19.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici